



PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 2022-00357 (17977)
MENOR: M.F.C.C.

San José de Cúcuta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, se procede a decidir respecto al procedimiento dentro de la actuación administrativa adelantada inicialmente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, a través del Defensor 20 de Familia, sobre restablecimiento de derechos de MARIA FERNANDA CONTRERAS CELIS, que culminó con la decisión del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por la cual se declaró en situación de adoptabilidad de la anterior y también se dispuso:

“RESUELVE. ARTICULO PRIMERO: Restablecer los derechos de la niña MARIA FERNANDA CONTRERAS CELIS, a crecer en el seno de una familia, en un ambiente sano, a la calidad de vida, así como a ser protegido contra TODA FORMA DE ABANDONO como el que ha padecido por su progenitora y familia extensa **ARTICULO SEGUNDO:** Declarar la adoptabilidad de MARIA FERNANDA CONTRERAS CELIS, nacida el día 25 de marzo de 2020, registrada en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, registrado con NUIP 1093610990 y serial 60723337, como medida definitiva de protección. **ARTICULO TERCERO:** Privar de los derechos de la patria potestad a la progenitora de la NIÑA MARIA FERNANDA CONTRERAS CELIS la señora VIANNEY JENIFER CONTRERAS CELIS identificada con cedula 1090433039, sobre su hija MARIA FERNANDA CONTRERAS CELIS, de conformidad con el inciso segundo del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006. **ARTICULO CUARTO:** Confirmar como medida de protección provisional a favor de MARIA FERNANDA CONTRERAS CELIS, la consagrada en el artículo 59 de la ley 1098 de 2006. La ubicación en Hogar Sustituto. **ARTICULO QUINTO:** Ordenar a os integrantes del equipo interdisciplinario de esta Defensoría adelantar los tramites de la adopción de MARIA FERNANDA CONTRERAS CELIS, remitiendo las respectivas diligencias ante el Secretario del Comité de Adopciones de la Regional Norte de Santander. **ARTICULO SEXTO:** Tramitar la inscripción de esta providencia en el registro civil de la NIÑA MARIA FERNANDA CONTRERAS CELIS, en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta. **ARTICULO SEPTIMO:** Esta providencia queda notificada en estrados a los presentes quienes pueden interponer recurso de reposición, para los que no asistieron se les notificara por estado, en contra de esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (03) días siguientes a la fijación del estado del presente fallo y se resolverá dentro de los diez (10) siguientes, en los términos en los que se refiere el artículo 100 de la ley 1098 de 2006; resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, se remitirá el expediente al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. **ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha. NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.”

1. DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO.

La actuación se generó mediante información del Defensor de Familia que se encontraba en turno, a la policía de Infancia y la Adolescencia reportando el caso de la recién nacida quien fue dejada por su progenitora VIANNEY JENIFFER CONTRERAS CELIS, al cuidado de una señora, y esta manifestó a los patrulleros que llego una ciudadana con la beba recién nacida (tenía el cordón umbilical), se la entregó y le manifestó que más tarde pasaba a recogerla y no volvió.

La señora JENNY GABRIELA BOLIVAR, le indicó al grupo de protección de la infancia y la adolescencia, que ella tiene un niño el cual está amamantando y que

por solicitud de la señora SANDY LORENA MANCILLA ABRIL, le recibe la niña a las siete horas y la vuelve a recoger a las 20 horas, así es todos los días, y le colabora suministrándole alimento, que le preguntó por la madre de la niña y no le dio razón.

Procedieron entrevistarse con la señora SANDY LORENA MANCILLA ABRIL, y les narró que la niña nació el 25/03/2020 en el puesto de salud de Comuneros, dice conocer a la madre de la niña por redes sociales y le comentó que estaba embarazada y que no tenía como mantener al bebe cuando naciera, quedando que ella se haría cargo de la niña y la adoptaría. Al requerirla para que indicara donde se podría localizar a la madre de la menor manifestó que desconoce su paradero y que solo cuenta con su número telefónico.

Procedieron a contactarla y les manifestó que no tenía como sostener a la niña, que desconoce el paradero del padre y que ella le entregó la menor a la señora LORENA MANCILLA, para que se hiciera cargo de ella, se negó a dar la dirección de su residencia, solo que se encontraba en el municipio de El Zulia.

Se estableció que el nombre de la madre de la menor es JENIFFER VIANNEY CONTRERAS CELIS, que se desprende del registro civil de la niña.

Se apertura la petición de restablecimiento de derechos el 03/04/2020, donde se estipula que la señora JENNY GABRIELA BOLIVAR, llevó la niña al CAI por cuanto no volvieron por la niña, cuando le dijeron que la iban a recoger; en la valoración psicológica se indicó que la niña contaba con diez días de nacida, y que el nombre de su presunto padre es PARNER SUAREZ, quien según la madre de la menor reside en Chile.

Mediante auto de fecha seis de abril del 2020, se ordena la verificación para establecer las garantías de la menor y se concede un término de cinco días para ello.

La trabajadora Social realiza la valoración respectiva, al igual que la nutricionista, como se encuentran aportados al expediente a los folios 10.

Con auto del siete de abril del 2020, se ordena suspender los términos del proceso administrativo en razón a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud y protección social.

El Defensor de Familia mediante providencia de fecha catorce de abril del 2020, ordenó incorporar al proceso la historia clínica de la menor y adoptar la medida provisional de restablecimiento de derechos ubicándola en un hogar sustituto, además de las pruebas tendientes a adelantar la investigación, garantizando la vinculación a los servicios de salud.

En agosto dos del 2020 se presenta la valoración del grupo interdisciplinario Folios 33 vuelto al 39.

Se procede a levantar la suspensión de los términos en auto de fecha septiembre siete del 2020 y adelantar las diligencias respectiva para definir la situación jurídica de la menor, folio 40 al 41.

En auto del nueve de diciembre del 2020 se corre traslado a las partes por el término de cinco días para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer y a continuación mediante auto del diecisiete de febrero del 2021 se señala el día veintiséis de febrero para la realización de la audiencia. Folios 43 al 45.

Se realiza nueva valoración del grupo interdisciplinario que se aporta con fecha dos de febrero del 2021, la valoración nutricional del 21 de febrero del 2021 y nuevo informe de la Trabajadora Social con fecha 24 de febrero del 2021. Folios 46 vuelto al 69.

En la audiencia del 26 de febrero del 2021 -folios 70 al 74 vuelto-, se declaró en situación de vulneración los derechos de la menor y como medida de restablecimiento continuar en medio familiar modalidad hogar sustituto, la cual fue notificada por estado el día 30 de junio del 2021 y la constancia de ejecutoria se realiza con fecha julio 8 del 2021 -folio 85-.

El 30 de abril del 2021 se presenta nueva valoración del grupo interdisciplinario -folios 77 al 83-.

Se procede a correr traslado por quince días, de la decisión tomada en la resolución 033. Folio 85.

A los folios 87 al 94 vuelto la Trabajadora social presenta nuevo trabajo de valoración y a los folios 96 al 100 vuelto el grupo interdisciplinario asoma la nueva valoración con fecha dos de agosto del 2021.

Mediante resolución 222 de fecha veinticuatro de agosto del 2021, se prorroga el término de seguimiento a la medida de restablecimiento por seis meses más y la ubicación en el hogar sustituto a la menor -Folios 101 al 102-.

A folios 104 al 107 vuelto se asoma por la Trabajadora social la valoración de fecha del trece de septiembre del 2021; a folios 110 al 123, se libran los oficios ante las entidades como el Hospital Erasmo Meoz, Migración Colombia y las respectivas organizaciones de prestación de servicios móviles, solicitando información sobre datos donde se pueda establecer la localización de la madre de la menor.

La coordinadora de hogares sustitutos allega al proceso el informe de evolución de la menor -visto a los folios 124 al 129 vuelto, folios 155 al 158 vuelto y 164 al 170-. El equipo psicosocial aporta el respectivo reporte -folios 130 vuelto, 159 al 163 vuelto y 171 al 178-.

Mediante resolución 051 del veintitrés de febrero del 2022 se procede a emitir el fallo definitivo declarando a la menor en situación de adoptabilidad y manteniendo su ubicación en Hogar sustituto. Resolución que fue notificada a las partes mediante fijación en estado de fecha diez de mayo del 2022 y con constancia de ejecutoria de fecha mayo diecisiete del 2022. Se dictó auto de traslado a las partes por el término de quince días de fecha diecisiete de mayo del 2022.

El Secretario del Comité de Adopciones devolvió las diligencias al Defensor de Familia, haciéndole notar que el término para fallar se encontraba vencido y había perdido la competencia para resolver el fondo del asunto. En razón de lo anterior, el Defensor de Familia lo envió a reparto ante los Jueces de Familia.

2. CONSIDERACIONES DE ESTE JUZGADO.

Conviene aquí resaltar la función atribuida a las Defensorías de Familia, para declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el o las niños, niñas o adolescentes, art. 82, num.14 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Preceptúa el art. 61 ejusdem que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del

Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Así las cosas, Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

Nuestra Carta Política en su artículo 44 dispone, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les compete.

Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional¹ y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor.² Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional,³ consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección,

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-979/01 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-514/98 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-408/95 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

² Código del Menor, artículo 20: “Las personas y las entidades tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor”. || Código del Menor, artículo 22: “La interpretación de las normas contenidas en el presente código deberá hacerse teniendo en cuenta que su finalidad es la protección del menor”.

³ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su preámbulo que la niñez es acreedora de especial cuidado y asistencia, y dispone en su artículo 3-1 que en todos los asuntos relativos a menores de edad, las autoridades públicas y privadas deben prestar atención prioritaria a los intereses superiores de los niños. A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece que los menores, dada su inmadurez física y mental, requieren especiales salvaguardas y cuidado, incluida una adecuada protección legal. Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha aplicado reiteradamente el estándar del interés superior del menor, entre otras en las decisiones de Sahin vs. Alemania (sentencia del 11 de octubre de 2001, en la cual se restringió el contacto entre un ciudadano alemán y su hija menor de edad, por considerar que dada la animadversión entre él y la madre de la niña, tales contactos irían en detrimento del interés superior de ésta última), L. Vs. Finlandia (sentencia del 30 de marzo de 2000, en la cual se aceptó una medida de protección consistente en separar a un menor de sus padres biológicos por existir acusaciones de abuso sexual y una enfermedad mental de la madre, que hacían presumir que el interés superior del menor sería satisfecho con la separación) y P., C. y S. Vs. Reino Unido (sentencia del 16 de julio de 2002, en la cual se aprobó la colocación de un niño recién nacido y su hermana en un hogar sustituto, dados los antecedentes psiquiátricos de la madre, que constituían un riesgo para su salud y, por ende, contrariaban su interés superior).

de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular (...)

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso⁴.

La Corte ha señalado que el interés de los niños *“debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo⁵”;* no obstante, ha dicho que igualmente ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para los niños, las niñas y los adolescentes en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con ellos, en especial los de sus padres. Por el contrario, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos.

Igualmente, expresa:

“El sentido mismo del verbo “prevalecer⁶ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley⁷’.

Las medidas del restablecimiento del derecho con miras a la adopción se enmarcan entonces necesariamente dentro del referido interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y, consiste en este caso en:

“(...) dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y

⁴ Sentencia T-510/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Sentencia T-408/95M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “prevalecer” significa, en su primera acepción, “sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

⁷ En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que “los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención”.

asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.”⁸.

La Jurisprudencia constitucional ha precisado, que en estos procesos se encuentran involucrados no solamente los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, sino también los de los demás miembros de la familia, los cuales se deben considerar a partir de la prevalencia que reconoce la Constitución para los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

En virtud de la información suministrada por la señora JENNY GABRIELA BOLIVAR, se determinó que la menor le fue entregada a la señora SANDY LORENA MANCILLA ABRIL, por su progenitora JENIFFER VIANNEY CONTRERAS CELIS, por cuanto carecía de los medios para poderla criar.

Al número telefónica suministrado por la señora SANDY LORENA, se pudo establecer contacto con la madre de la menor y manifestó que los motivos para entregar su hija a su presunta amiga SANDY LORENA, fue la situación precaria que atravesaba al no contar con un lugar donde dormir, para vivir, y no cuenta con recursos ni con familia que la apoye: además de ser huérfana de madre desde los 14 años y a su padre no lo conoció. Que tiene otros dos hijos los cuales su custodia se encuentra en cabeza de sus progenitores. Que el padre del menor objeto de la presente investigación responde al nombre de PARNER SUAREZ, y que se desapareció y desconoció de su embarazo, se fue al parecer al país de Chile. Que conoció a la señora LORENA en Bucaramanga y le empezó a brindar ayuda desinteresadamente por lo que le prometió darle al bebe una vez naciera, mientras le mejoraba la situación.

Para la fecha de inició de la presente investigación manifestó encontrarse temporalmente en el municipio de El Zulia. Que si no le mejora la situación ha pensado en darla en adopción. La niña se la entregó a la señora Lorena porque no quiso presentarse a Bienestar Familiar pues había tenido un percance con una “doctora” cuando entregaron la custodia de su hijo al padre. No suministró lugar de residencia ni datos sobre su red familiar o contacto para búsqueda de la familia extensa. La trabajadora Social Conceptúa que la madre de la menor no es garante de sus derechos, ni aparece red familiar que en ese momento se muestre atenta a ejercer los cuidados personales y crianza, ni cubrir las necesidades fisiológicas y emocionales, no contando con vinculación afectiva, siendo víctima de violencia por abandono.

En el Concepto realizado por la Trabajadora Social de fecha 24 de febrero del 2021, considera que la menor sea declarada en situación de vulneración y se continúe con la medida de ubicación en Hogar Sustituto, por cuanto la madre de la menor no ha mostrado interés por su rol materno.

En el informe presentado el 29 de julio del 2021, la Trabajadora Social refiere que, en la recolección de información para establecer el paradero de la madre de menor, solo encontró que los vecinos del barrio Chapinero donde la conocían desde que era niña, la vieron la última vez hace como dos años y que la mayoría de sus familiares han fallecido. Siempre que la veían estaba embarazada pero no le ven ninguno de los hijos.

Igualmente aparece en el informe de seguimiento social realizado el 13 de septiembre del 2021, como conclusión que la señora madre de la menor nunca ha tenido contacto con ella, ni ha realizado ningún acercamiento ni llamada al ICBF, a pesar de habersele dado a conocer vía telefónica que la niña se encontraba bajo la protección del CIBF. Que han sido infructuosas las diligencias para lograr

⁸ Sentencia C-477 del 7 de julio de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz

localizar a la madre de la menor, encontrándose con antecedentes que no es la única niña que deja a cargo de terceras personas.

Nuevamente el concepto realizado en el informe de seguimiento social de fecha 18 de enero del 2022, concluye que el contacto con la madre de la menor y su familia extensa ha sido nulo, en el transcurso de la diligencia se ha logrado evidenciar el desinterés de la progenitora por la búsqueda de su hija, presumiendo un abandono de su parte, además de encontrar como antecedentes que la señora VIANEY JENNIFER CONTRERAS, presenta una conducta reincidente de abandono de sus hijos.

Es así, como el informe sicosocial del 18 de febrero del 2022 se recomienda que ante el proceder habitual de la señora VIANNEY JENNIFER, pues se encontró que otro de sus hijos se encuentra el trámite de adoptabilidad, se sugiere declarar a la menor en la presente investigación en adoptabilidad por cuanto la búsqueda activa de la familia no arrojó resultados positivos, y para asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados.

Observa el despacho que las presentes diligencias se iniciaron el tres de abril del 2020 y los términos fueron suspendidos mediante auto del 07 de abril del 2020, luego se levantó la suspensión con auto del 07 de septiembre del 2020, procediendo a resolver mediante resolución # 33 del 26 de febrero del 2021 a declarar la situación de vulneración de derechos a la menor, además se prorrogó el término de seguimiento mediante resolución # 222 del 24 de agosto del 2021 y resolvió el fondo del asunto mediante resolución # 051 de fecha 23 de febrero del 2022, la cual se notificó por estado dos meses después y registro la constancia de ejecutoria el 17 de mayo del 2022.

Para el caso de determinar si el Defensor de Familia perdió la competencia para resolver el fondo del asunto por haberse vencido los términos señalados, se tiene en cuenta que estos están regulados por el artículo 103 de la Ley 1098 del 2006, modificado el inciso 6 mediante el Artículo 208 de la ley 1955 de 2019, el cual fue reglamentado por la Resolución 11199 del 2019 del ICBF.

Como se puede observar la prórroga de los términos no reunió los requisitos y el trámite contemplado en la Resolución 11199 artículo 4, debiendo solicitar este reconocimiento al Director Regional y una vez otorgado el aval proceder a decretar la prórroga que no podrá exceder de seis (6) meses. Además de esto, cuando se dictó la resolución definitiva y el trámite pertinente a la notificación de esta para surtir su ejecutoria, corrieron más de dieciocho meses, término que excedió al concedido en el artículo 6 de la Ley 1878 del 2018, por lo que, el Despacho, según lo dispuesto en el inciso 7 del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 procederá a resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, y conforme al análisis de las pruebas recaudadas, el trámite llevado en el expediente y las diligencias realizadas por el grupo interdisciplinario para lograr integrar a la madre de la menor con las responsabilidades respecto de su menor hija, o la posibilidad de encontrar la familia extensa y que pudieran asumir el cuidado de esta; se pudo establecer plenamente que fueron infructuosos lograr estos objetivos.

Es decir, que no dictar la medida de adoptabilidad, conllevaría a que la menor de que aquí se trata, se vería afectada en su estabilidad del ambiente físico y familiar que es fundamental para el desarrollo intelectual y socio emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilitando la concentración y motivación del mismo; un cuidado familiar, permanente y constante, que le ayude a desarrollar sentimientos

de confianza hacía el mundo que la rodea y hacía otros seres humanos⁹, ante lo cual debe ordenarse la correspondiente medida de situación de adoptabilidad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a la menor MARIA FERNANDA CONTRERAS CELIS.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia en el libro de varios de la Notaria Primera de Cúcuta. Oficiése acompañando copias. Al igual que en la Notaria Sexta de Cúcuta donde aparece el registro Civil de la Menor serial 60723337.

TERCERO: Ratificar la medida de ubicación en hogar sustituto, decretada dentro de este procedimiento, hasta que sea necesario, garantizando los derechos fundamentales y constitucionales de la menor.

CUARTO: Téngase en cuenta que la declaratoria de adoptabilidad que se hace, con relación a la señora VIANNEY JENIFER CONTRERAS CELIS con C.C. # 1090433039 madre de la menor, origina la privación de la Patria Potestad, como lo dispone el inciso 2 del Art.108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ

⁹ Corte Constitucional Sent. 278 de 15 de junio de 1994.